

para la recusacion, por ser de parentesco ú otra personal á este modo, se pague lo que hubieren de haber los que fueren nombrados de nuestra real hacienda.

Que donde hubiere tribunal de cuentas se señale dia fijo para los pleitos de ellas, ley 78, tit. 13, lib. 2.

Que el contador mas antiguo entre y vote en las juntas de hacienda, ley 43, tit. 1 de este libro.

Que los contadores no tengan parte en arrendamientos ni rentas reales, ni puedan tratar ni contratar, ley 34, tit. 1 de este libro.

Que no reciban dádivas de los que tuvieren cuentas ó negocios ante ellos, ley 33, tit. 1 de este libro.

Sobre lugares en concurrencias de contadores, fiscales y alguaciles mayores, ley 70, tit. 1 de este libro.

TITULO TERCERO.

De los tribunales de hacienda real.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

Que los oficiales reales no se intitulen jueces; y la sala del despacho se pueda llamar tribunal.

Ordenamos y mandamos que nuestros oficiales reales no se intitulen jueces oficiales, ni tengan otro título que el referido en esta nuestra ley, de oficiales reales ó de nuestra real hacienda: Y permitimos y tenemos por bien que la sala de su despacho se llame é intitule tribunal cuando concurrieren juntos á ejercer sus oficios. (1)

LEY II.

D. Felipe II allí á 18 de febrero de 1567. Allí á 18 de mayo de 1572. Ordenanza 58 de 1579. En Badajoz á 23 de julio de 1580. En Madrid á 31 de enero de 1592.

Que los oficiales reales en la cobranza de la real hacienda tengan la jurisdiccion que esta ley declara.

Porque si nuestros oficiales no tuviesen la autoridad necesaria y conveniente para cobrar toda nuestra real hacienda de cualesquier personas, no habria en ella el buen recaudo debido á su administracion y cobro, damos poder y facultad á todos cuantos lo fueren en las Indias y sus islas, para que puedan cobrar y cobren, segun y por la forma que en las leyes de este título está dispuesto, toda nuestra real hacienda, de tributos, rentas, deudas y otros efectos que se nos debieren y hubiéremos de haber, por cualquier causa, título ó razon que sea, y nos pertenezca en cada provincia donde residieren, y sobre esto hagan las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros cualesquier autos y diligencias que convengan y sea necesario, hasta cobrar lo que así se nos debiere, y enterar nuestras cajas reales. Y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de

(1) El estado actual de la jurisdiccion de los oficiales reales en lo relativo á la cobranza de la real hacienda está reducida á los términos que prescribe el artículo 71 de la ordenanza de Intendentes corregidores de Buenos Aires. Véase sobre todo la cédula de 1.º de abril de 1796 que explica mas este artículo y el 95, y 131 de la misma ordenanza, con la que concurda la de Nueva España.

nuestras audiencias reales, y á los gobernadores, alcaldes mayores y justicias, que no les pongan ni consientan poner en todo lo referido embargo ni impedimento, y les den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren y fueren menester. Y declaramos y mandamos que las apelaciones que de los dichos nuestros oficiales se interpusieren vayan ante el presidente y oidores de la audiencia del distrito, y no ante otro juez alguno, segun la forma y orden dada por la ley 14, tit. 12, libr. 5, y así se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y quinientos mil maravedis para nuestra cámara.

LEY III.

D. Felipe II en Córdoba á 22 de febrero de 1570.

Que los oficiales de la real hacienda guarden los límites de sus distritos.

Nuestros oficiales guarden y cumplan las provisiones y títulos que de Nos tuvieren para el uso y ejercicio de sus oficios, y en ninguna forma nombren tenientes, ni ejerzan, ni provean otros autos ni diligencias en el distrito de otros oficiales; y los unos y los otros se contengan en los límites de su jurisdiccion, conforme estuvieren señalados, desde el descubrimiento y poblacion de la tierra, y tiempo en que se pusieron oficiales en cada provincia, si no hubiere especial orden nuestra, para que entiendan así en lo principal como en todo lo anexo y dependiente, las partes y lugares donde cada uno de ellos hubiere de ejercer, sin pretender otra cosa, y escusando cualquier diferencia que de hacer lo contrario podria resultar.

LEY IV.

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de agosto de 1596.
D. Felipe III en el Pardo á 29 de febrero de 1620.

Que los oficiales reales asistan juntos á tratar las cosas de su cargo las mismas horas que las audiencias.

Todos los dias que no fueren fiestas se junten todos los oficiales reales en su juzgado por las mañanas y tardes á las mismas horas que el presidente y oidores de la audiencia de aquella

provincia despacharen y estuvieren de acuerdo: y si algun oficial real faltare por justo impedimento ó enfermedad, y no puidere ir al juzgado, dé cuenta al presidente si la caja estuviere en parte ó lugar donde asista nuestra real audiencia; y si no, al gobernador y justicia mayor, para que elijan persona de toda satisfaccion que lleve la llave de la caja real, y los dos oficiales que se hallaren presentes, ó el uno, donde no hubiere mas de dos, despachen los negocios que ocurrieren: y si hubiéremos proveído oficial mayor de la caja real, asista todo el tiempo necesario en el juzgado; y no lo haciendo sea compelido.

LEY V.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo de 1597.

Que los tres oficiales sean uno mismo para la administracion, sin diferencia.

Aunque los oficios de tesorero, contador y factor que ejercen nuestros oficiales reales son diversos, y cada uno distinto del otro: Es nuestra voluntad y mandamos, que para lo conveniente y que tocara á nuestro real servicio, bien y acrecentamiento de la hacienda real, su cobranza, administracion y beneficio, cada uno de los susodichos haya de hacer cuenta y considerar que le toca á él el oficio del otro, y así han de ir las libranzas, pagas, entregas, autos, diligencias y recaudos que sobre nuestra real hacienda hubiere de haber, firmados de todos los dichos oficiales que en cada caja hubiere.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Toledo á 7 de junio de 1539. D. Felipe II ordenanza 35 de 1596.

Que los oficiales reales se asienten, voten y firmen por su antigüedad.

Declaramos y mandamos que el tesorero, contador y factor se asienten, voten y firmen segun su antigüedad, y recibimiento al uso de sus oficios, sin diferencia en el ejercicio.

LEY VII.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Distribuye las horas de el despacho á los oficiales reales.

Los dias que nuestros oficiales han de hacer almonedas sean martes y viernes, en los cuales traten de lo que á ellas tocara: y los lunes asistan en las cajas para quintar ó diezmar el oro ó plata: y los miércoles y jueves para recibir y cobrar lo que ocurriere: y los sabados para pagar las libranzas despachadas á las partes: de suerte que tengan el tiempo repartido en el espediente de su cargo, sin embarazar una ocupacion con otra, y asistiendo en las almonedas dos horas de ocho á diez, ó nueve á once, y en los demas dias abrirán el tribunal cinco horas, tres á la mañana y dos por la tarde: y aunque es conveniente que todos guarden este estilo, y corra uniforme la administracion, sin embargo no es nuestra voluntad alterar por ahora la costumbre y estilo que en cada caja estuviere introducido en cuanto á lo que esta ley dispone; pero no habiendo inconveniente,

es nuestra voluntad que todas se procuren reducir á esta forma.

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de noviembre de 1626.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en las audiencias se haga junta de hacienda cada semana.

Mandamos que en todas nuestras audiencias se haga una junta y acuerdo de hacienda precisamente cada semana, los martes, miércoles ó jueves por la tarde, eligiendo el dia mas desocupado, en que se trate de nuestra real hacienda y pleitos fiscales, y en ella asistan el virey ó presidente, y el oidor mas antiguo fiscal, contador de cuentas, donde hubiere tribunal, y el oficial real mas antiguo, diputando para esto una sala: y si el virey ó presidente no pudiesen asistir, tenga su lugar y haga la junta ó acuerdo el oidor mas antiguo, teniendo un libro donde se escriba y asiente lo que trataren y resolvieren, y no se aparten hasta quedar resuelto y firmado; y si pareciere al virey ó presidente escusar de este cuidado al oidor mas antiguo por sus muchas ocupaciones, se puede repartir entre los demas que le siguieren en antigüedad por su turno, de forma que cada uno acuda un año, para que se vayan haciendo mas capaces en las materias.

LEY IX.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de abril de 1588.

Que en estos acuerdos no entren los oficiales reales con espadas.

En los acuerdos de hacienda donde concurrieren virey ó presidente y oidor mas antiguo y fiscal: Ordenamos que nuestros oficiales no entren ni asistan con espadas. (2)

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1593.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes y presidentes reformen la frecuencia de estos acuerdos, y solamente hagan los necesarios al aumento y administracion de la hacienda real.

Estando ordenado que un dia cada semana se haga la junta de hacienda, ó no se cumple con puntualidad ó pasan pocos dias que no la haya, concurriendo los ministros y ocupando mucho tiempo en negocios que pudieran resolver por si solos nuestros oficiales reales. Y porque el virey ó presidente pueden hacer mucha falta al gobierno, y el fiscal á las obligaciones de su cargo, y de estos acuerdos resultan gastos y pagas en que no concurren los oidores, y lo que no se libraria si concurriesen, se consigue por la justificacion y autoridad del nombre de acuerdo: Mandamos á los vireyes y presidentes que en cuanto pudiesen escusar reformen los dichos acuerdos, y los que hubieren de hacer solamente sean para tratar de lo que pertenece al mayor aumento de nuestra real hacienda, y su mejor administracion.

(2) Esta ley se ha derogado por cédula de San Lorenzo á 28 de setiembre de 1790.

LEY XI.

D. Felipe II ordenanza 46 de 1579. D. Felipe III en Madrid á 2 de marzo de 1618. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se haga el acuerdo de hacienda donde no hubiere audiencia todos los jueves, por el gobernador y oficiales reales.

Porque muchas veces se ofrece tratar y conferir en materias tocantes al acrecentamiento y administración de nuestra real hacienda, y darnos aviso de lo que conviniere y fuere necesario proveer por Nos: Mandamos que los oficiales reales donde no hubiere audiencia se junten los jueves de cada semana con el gobernador de la provincia, y por su ausencia con el justicia mayor, y allí en presencia de todos propongan cada uno lo que se le ofreciere y pareciere necesario á este propósito, y todos traten, confieran y resuelvan lo que se hubiere de hacer, y asentándolo en especial libro de acuerdo, con día, mes y año: y asimismo el día que no se hiciera el acuerdo ó junta, y la causa por qué no la hubo, y antes sepan y confieran si se cumplió y ejecutó lo acordado, y mandado poner en ejecución en el antecedente. Y porque así conviene, ordenamos á los gobernadores y justicias mayores, y á nuestros oficiales que lo cumplan y ejecuten precisamente, pena de nuestra merced y cincuenta mil maravedis que aplicamos á nuestra cámara, por la omisión de cada día en que faltaren á esta obligación.

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1593.

Que en los acuerdos de hacienda tengan los oficiales reales voto decisivo.

Declaramos que nuestros oficiales reales han de tener en las juntas de hacienda que conforme á lo ordenado se han de hacer cada semana voto decisivo.

LEY XIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 29 de julio de 1617.
D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1627.

Que los gobernadores no hagan las juntas de hacienda en sus posadas.

Ordenamos á los gobernadores que hagan las juntas con nuestros oficiales en las casas reales, y no en sus propias posadas, si el gobernador no estuviere tan impedido que no pueda salir fuera de su habitación.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos en Toledo á 9 de diciembre de 1525.

Que los oficiales reales juntos abran los pliegos y despachos del rey.

Nuestras cartas y despachos dirigidos al gobernador y oficiales reales se abran como está ordenado por la ley 15, tit. 16, lib. 3; y si se dirigieren solamente á nuestros oficiales, los abran y vean ellos juntos solos en su tribunal, y hagan, cumplan y ejecuten lo que les enviáremos á mandar, según nuestras órdenes, con toda diligencia, y asienten la razón de todo, con el día, mes y año que recibieren los despachos en el libro que para esto han de tener, porque se vea y conste como cumplen nuestros

mandatos, pena de treinta mil maravedis en que incurra el que faltare ú su obligación.

LEY XV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 22 de diciembre de 1529.

Que los oficiales reales escriban al rey juntos lo que acordaren: y en particular el que quisiere.

Si conviniere que nuestros oficiales reales nos escriban y den cuenta de las materias tocantes á sus oficios, sea por todos juntos, porque no se multipliquen las cartas; y si alguno se ofreciere secreto que en particular le toque, ó no convenga dar noticia á los demas púedalo hacer por sí solo.

LEY XVI.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 26 de octubre de 1636.

Que los jueces de bienes de difuntos ó censos de indios, no avoquen causas pendientes ante oficiales de la real hacienda, sobre su cobranza.

Ningun oidor de nuestras reales audiencias á cuyo cargo estuviere el juzgado de bienes de difuntos ó censos de indios ha de poder ni pueda avocar á su jurisdicción las causas pendientes ante los oficiales reales en que fuere interesada nuestra real hacienda, y se tratare de su cobranza, hasta que esté enteramente pagada y satisfecha de todo cuanto se le debiere, porque el privilegio que la compete de derecho en este particular, vence al de los pleitos de aquellos juzgados. Y mandamos que así se guarde: y los presidentes y oidores de nuestras audiencias cuiden con particular cuidado de que no haya contravención.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 4 de junio de 1620.

Que en negocios de hacienda real no intervengan parientes por consaguinidad ó afinidad.

Mandamos que en ningun auto ó sentencia de vista ó determinación por papeles ó en otra forma tocantes á la administración, beneficio y cobranza de nuestra real hacienda, se pueda hallar ningun ministro ni otra persona que por sí ó sus deudos en consaguinidad ó afinidad puedan ser interesados.

LEY XVIII.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570.

Que las justicias todas guarden y cumplan los despachos de oficiales reales.

Todos los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias de las Indias guarden, cumplan y ejecuten los despachos que en razón de la cobranza de nuestra real hacienda, deudas y efectos á ella debidos, contra cualesquier personas obligadas y ausentes dieren ó despacharen los oficiales de nuestra hacienda real, en todos tiempos y ocasiones y los manden y hagan guardar, cumplir y ejecutar con toda diligencia para que nuestra hacienda se cobre de los deudores, y obligados á la satisfacer y pagar, y así se haga y cumpla, sin poner impedimento alguno.

LEY XXII.

D. Felipe III allí á 11 de febrero de 1609.

Que los oficiales reales den cuenta al virey ó presidente de lo que pidiere remedio.

Siempre que á los oficiales reales se ofrecieren ó entendieren que hay algunas cosas dependientes de su ocupación que se deben remediar, acudan y den cuenta al virey ó presidente de la provincia, para que resuelva y haga lo que convenga, y los oficiales nos avisen de la dificultad ó accidente, y de lo que fuere resuelto.

LEY XXIII.

D. Felipe II en Badajoz á 28 de octubre de 1580.

Que si se ofreciere duda entre las órdenes del virey del Perú y presidente de Tierra Firme, estén los oficiales reales á las de los presidentes.

Los vireyes del Perú suelen mandar á nuestros oficiales reales de la provincia de Tierra Firme algunas cosas tocantes á sus oficios que se encuentran con lo que ordenan los presidentes de aquella audiencia, de que se sigue duda y confusión, por no saber lo que han de ejecutar; y habiéndonos suplicado que resolviésemos, y se les diese aviso de lo que deben hacer, para mejor acertar en nuestro real servicio: Ordenamos y mandamos que nuestros oficiales acudan con todo lo que se ofreciere á los dichos presidentes, y estén á su orden, y nos den cuenta.

LEY XXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de setiembre de 1626.

Que los oficiales reales acudan con las dudas á las audiencias, y no las resolviendo den cuenta al rey.

Cuando á nuestros oficiales reales se ofrecieren algunas dudas, acudan con ellas en primer lugar á la audiencia real de su distrito que proveerá de remedio conveniente, y no embaracen al consejo con relaciones escusadas: y si las audiencias no dieren el espediente necesario y las resolvieren, y el caso fuere de tal calidad que espresamente lo requiera, nos avisarán para que proveamos y mandemos lo que convenga.

LEY XXV.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Que los alguaciles de la inquisición y ciudades entren con varas en el tribunal de oficiales reales.

Ordenamos á los oficiales de nuestra real hacienda que no impidan á los alguaciles mayores de la inquisición y ciudades entrar con varas en la pieza donde estuvieren despachando en comunidad: y si los demas alguaciles entraren como partes á sus negocios, y no á ejercer sus oficios, no se las consientan.

LEY XXVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de julio de 1577.

D. Felipe III en Madrid á 4 de junio de 1620.

Que los oficiales reales sean respetados conforme á sus personas y oficios.

Para el buen ejercicio y autoridad de nuestros oficiales reales conviene que sean respetados y estimados: Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que los fa-

LEY XIX.

El mismo en Madrid á 18 de mayo de 1572.

Que las justicias y alguaciles cumplan los mandamientos de los oficiales reales, tocantes á hacienda.

A los oficiales reales hemos cometido y mandado que tengan cuidado de cobrar nuestra real hacienda y patrimonio. Y porque para su guarda, ejecución y cumplimiento será necesario que nuestras justicias y alguaciles mayores de las audiencias y ciudades cumplan sus mandamientos y conviene que no haya dilación por falta de ejecutores: Mandamos á todos los dichos alguaciles mayores y sus tenientes que si los oficiales reales dieren para ellos algunos mandamientos en razón de cobranza de nuestra hacienda real, luego que se les entreguen con mucha diligencia y cuidado los cumplan y ejecuten como les fuere ordenado, sin escusa ni dilación alguna, porque así conviene á nuestro servicio y buen recaudo de nuestra real hacienda: y las audiencias y gobernadores los cumplan y manden ejecutar sino hubiéremos proveído alguaciles mayores, conforme á la ley 17, tit. 20, lib. 2 para los negocios y cobranzas de las cajas reales.

LEY XX.

D. Felipe III en Madrid á 28 de abril de 1617.

Que los oficiales reales no nomdren alguaciles, y los de las ciudades ejecuten sus mandamientos.

Mandamos que los oficiales reales no puedan nombrar ni de hecho nombren alguaciles, que ejecuten sus mandamientos y á nuestras reales audiencias y gobernadores que en atención á la puntualidad y diligencia que debe intervenir en la cobranza de nuestra real hacienda y suma importancia de esta materia, provean que todos los alguaciles de las ciudades, villas y lugares de sus distritos, cumplan y ejecuten los mandamientos de los oficiales reales, tocantes á nuestra hacienda; y si no lo hicieren así no los dejen usar mas de sus oficios: y si alguno de los dichos alguaciles fuere deudor de hacienda real en alguna cantidad, provean que la pague dentro de tercero día de la notificación; y si no lo cumpliere no le permitan usar el oficio hasta haber pagado.

LEY XXI.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de octubre de 1578.

Que los escribanos de cámara den testimonio á los oficiales reales de lo proveído sobre hacienda real.

Sucede muchas veces que los oficiales reales necesitan de testimonios de lo que en nuestras audiencias reales se provee en materias tocantes á hacienda real: Mandamos á los escribanos de cámara que si por su parte se les pidieren testimonios de algunos autos, sentencias u otras cualesquier provisiones que ante ellos pasaren, se los den auténticos en pública forma, para que los puedan presentar donde vieren que conviene que Nos relevamos á los escribanos de cámara de cualquier culpa ó cargo que por esta causa se les pueda imputar. Y ordenamos que se guarden las leyes 40 y 51, tit. 23, lib. 2 en todo lo allí contenido.

vorezcan y honren, conformen á la calidad de sus personas y oficios: y que los ejerzan con lustre y autoridad en el trato de sus personas, y en lo demas que se les ofreciere, pues son ministros y criados nuestros, y como tales deben ser respetados por todos.

NOTA.

En 8 de marzo de 1678 aprobó S. M. las

TITULO CUARTO.

De los oficiales reales, y contadores de tributos, sus tenientes y guardas mayores.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II ordenanza de 1579. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase el auto 66 al fin de este título.

Que los oficiales reales nombrados para las Indias, presenten sus títulos e instrucciones en la contaduría del consejo y d. n. fianzas.

Mandamos que los proveidos en oficios de tesoreros, contadores ó factores de nuestra real hacienda, presenten ante los contadores de cuentas de nuestro consejo real de las Indias sus títulos, cédulas é instrucciones que se les despacharen, para usar y ejercer, y los contadores tomen la razon de todo á la vuelta de los despachos, firmándola de sus nombres, y formando un libro en que pongan traslado auténtico de las fianzas que los susodichos dieren en la casa de contratación de Sevilla: Y ordenamos á nuestros jueces oficiales que tengan obligación de recibirlas, siendo legas, llanas y abonadas, y remitirlas á la contaduría de nuestro consejo de Indias originales, quedando en su poder copia auténtica para lo que hubiere lugar de derecho, y resultare de sus visitas, cuentas, penas y restituciones, y que conste del salario que deben percibir: y si los proveidos han guardado lo ordenado acerca de sus oficios y donde hubieren de dar cuenta final de lo que fuere á su cargo, no se les reciba ni pase lo pagado, gastado y distribuido sin orden ó contraorden nuestra, conforme á las leyes de este libro: y habiéndoseles entregado el título é instrucciones originales, puesta razon de los fiadores, y cantidad de fianzas que hubieren dado, firmen el recibo de su propia mano: y asimismo nuestros jueces oficiales no les consientan ir ni pasar á las Indias á usar y ejercer si los contadores de cuentas de nuestro consejo no hubieren tomado la razon de los títulos é instrucciones. (1)

(1) A los oficiales reales de América se les ha señalado uniforme encarnado con seis alamares de plata en la casaca por real orden de 12 de julio de 1789. En la misma se declara el que deben llevar los contadores mayores y otros ministros de real hacienda.

En real orden de 21 de mayo de 1793 se ha de-

ordenanzas formadas para el buen gobierno del tribunal de cuentas de Méjico, y las que se deben observar en la caja real de aquella ciudad, y ha de guardar el contador de tributos y azogues. Hallaránse estos despachos en los libros de la secretaría de Nueva España, desde el año de 1676 hasta 1678.

LEY II.

D. Felipe III por auto de el consejo en Madrid á 3 de setiembre de 1608. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véanse las leyes 27 de este título, y 35, título 1.º, lib. 9.

Que los oficiales reales den las fianzas donde por esta ley se previene.

Los oficiales reales que al tiempo de su provision se hallaren en estos reinos, den fianzas conforme á sus títulos, la mitad ante el presidente y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla, y la restante cantidad en las Indias donde fueren á ejercer, y póngase por cláusula en los títulos, y si se hallaren en las Indias den las fianzas en ellas. Y es nuestra voluntad que si alguno de los proveidos, hallándose en estos reinos, quisiere darlas todas en ellos, ó todas en las Indias pueda el consejo dispensar y determinar segun las causas que representare, con que para esta determinacion hayan de concurrir en votos conformes las dos tercias partes de los del consejo que se hallaren al votarla.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de junio de 1627.

Que los oficiales reales afiancen por sí y sus tenientes.

Las fianzas de oficiales reales propietarios han de ser por sí y sus tenientes, de las cuales tomarán toda la seguridad que al resguardo de su derecho convenga.

clarado que los oficiales reales no tienen como tales el uso del baston, y que solo los que tengan las funciones de comisarios, pueden y deben cargarle.

Como sin embargo de lo prevenido en la real orden de doce de julio de 89, algunos oficiales reales continuaban en el uso del uniforme de comisarios, se mandó cuidar de su observancia en otra de 13 de mayo de 94 dirigida por la secretaría de la guerra para que se abstuviesen de este.

En real orden de 20 de enero de 92 se han hecho varias declaraciones sobre el uso del uniforme y baston de los oficiales reales, propietarios, honorarios y jubilados.

Y en fin, por el artículo 87 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España se les conceden á los oficiales reales los honores, uniforme y fuero de comisarios de guerra.

LEY IV.

D. Felipe II allí á 31 de julio de 1572.

Que muriendo ó faltando los fiadores de oficiales reales subroguen otros.

Por los títulos que se despachan á nuestros oficiales reales se declara que para seguridad de nuestra real hacienda hayan de dar fianzas en la forma, cantidad y lugares que allí se espresan. Y porque conviene que sean firmes y bastantes, y podria ser que algunos fiadores por muerte, falta de crédito ó ausencia viniesen á estado de menos seguridad, ó hallarse fallidos ó sin crédito, de tal forma que no pudiese haber recurso contra ellos ni sus bienes para cobrar los alcances que á nuestros oficiales se hiciesen ni se pudiesen cobrar de los suyos Mandamos que si alguno de los que son ó fueren fiadores de nuestros oficiales reales falleciere ó faltare de su crédito, ó se ausentare de la tierra, el virey, presidente ó gobernador que de ella fuere, compela y apremie al oficial real á que subrogue otro, llano y abonado en lugar del difunto, fallido ó ausente, de que tendrán mucho cuidado, atento á la importancia y buen recaudo de nuestra real hacienda.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de diciembre de 1626. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las fianzas de oficiales reales, ministros y otros para seguridad de la hacienda real, se reconozcan cada diez años.

En abono de nuestros oficiales perpétuos y otros ministros de las Indias, proveidos por tiempo indefinido y sin limitacion, ó por duracion de muchos años, se dan fianzas que suelen venir en quiebra, falta de crédito ó mudanza del estado, y tiene graves inconvenientes que no se reconozca y vea si se hallan con su primera seguridad ó han venido á notable disminucion por el curso y mudanza de los tiempos y otros accidentes á que están sujetos los mayores caudales: Nos, por ocurrir á lo que puede suceder, mandamos que todas las fianzas que hasta ahora se hubieren dado y se dieren para seguridad y abono por tiempo indefinido y sin limitacion, ó con duracion de algunos años: ora sean afianzando los oficios perpétuos de cualesquier ministros y oficiales nuestros, ora sea por asientos y arrendamientos ó seguridad de la real hacienda, se reconozcan de diez en diez años, y antes si fuere pedido por los fiscales ó ministros que tuvieren nuestra voz y defensa de hacienda real, para que se renueven y den otras si las dadas hubieren venido en alguna disminucion. Y ordenamos á los vireyes, audiencias y gobernadores que hagan reconocer todas las fianzas dadas por cualesquier nuestros ministros y oficiales y otras personas en la forma referida, dentro en los terminos de sus distritos; y si no fuerep cuales convengan por haber venido en disminucion, hagan que los obligados á darlas afiancen con otras llanas y abonadas en la misma cantidad, y vayan ejecutando esta orden siempre, precisa y pun-

tualmente en todo y por todo, como en ella se contiene. (2)

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de enero de 1634. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que para renovar las fianzas los oficiales de hacienda real, cuando convenga, se guarde la forma de esta ley.

Para reconocer los contadores de cuentas las fianzas de oficiales reales, despachen provisiones dirigidas á los gobernadores y corregidores, y estos compelan á los oficiales reales á que si fueren muertos, ausentes ó fallidos de su crédito y hacienda los fiadores, las den nuevamente en la cantidad que les pareciere, á satisfaccion de sus compañeros; y en el interin que no lo cumplieren, el gobernador ó corregidor del partido tome la llave de la caja y ejerza el oficio, y cese el salario al oficial real que dejare de afianzar, hasta que lo haya hecho, ó por el gobernador se mande otra cosa: y en la parte donde hubiere audiencia y caja real, y no gobernador ó corregidor, tenga la llave nuestro fiscal. Y ordenamos que todas las fianzas de gobernadores y corregidores, proveidos por Nos en estos reinos ó en las Indias por el gobierno, sean y se entiendan al riesgo, cuenta y cargo del tiempo que administraren y tuvieren la llave de la caja real que les tocare, conforme la ocurrencia, y estado de los casos: y que en las ciudades de Quito y Santiago de Chile, aunque haya gobernador ó corregidor, haya de estar la llave y administracion á cargo de los fiscales de aquellas audiencias: y en las gobernaciones de Buenos-Aires y Tucuman, en cuyas ciudades no asistiere el gobernador y hubiere caja real, tenga la llave y administracion su teniente, con la obligacion referida. Y es nuestra voluntad que en esta forma hagan los vireyes y presidentes del Nuevo Reino que los contadores de cuentas despachen las provisiones necesarias. Y mandamos que en las cajas no subordinadas á las tres contadurías de cuentas de Lima, Méjico y Santa Fe, los gobernadores ó corregidores de oficio compelan á nuestros oficiales á subrogar las fianzas en los casos de esta ley, y se guarden como se mandan despachar las provisiones de los contadores.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de agosto de 1633.

Que las fianzas de oficiales reales se pongan en las cajas.

Háanse de poner las fianzas de oficiales reales en las cajas de su cargo, y se les ha de hacer en particular de ellas siempre que entrenen á servir sus oficios y dieren cuentas.

LEY VIII.

D. Felipe II ordenanza 2 de 1579.

Que los oficiales reales se presenten ante la justicia mayor, y los demas oficiales sus compañeros.

Luego que los oficiales reales llegaren á la

(2) En cédula de Madrid de 25 de marzo de 1703, artículo 3, se manda guardar esta ley y la antecedente.

Véase la ley 26, tit. 2, lib. 9.